

RESOLUCIÓN (Expte. A 284/00 Contrato-tipo COFIBER)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 26 de julio del año 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 284/00 (2163/00 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un contrato tipo de participación en la oferta de financiación de la compra de automóviles a través de Internet formulada por COFIBER Financiera, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 26 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio) un escrito en el que COFIBER Financiera, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A. (en adelante, COFIBER) solicita autorización singular para un contrato tipo de participación en la oferta de financiación de la compra de automóviles a través de Internet, en beneficio de los concesionarios de la marca Toyota.
2. Vista la solicitud, al amparo de lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), modificada por la Ley 5/1999, de 28 de diciembre y artículo 4 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989 en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, por Providencia de 30 de mayo de 2000 el Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente, formalizándose, en la

misma fecha, la nota extracto a efectos del trámite de información pública de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38.3 de la LDC y 5 del R.D. 157/1992, de 21 de febrero. Se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 135 de fecha 6 de junio de 2000.

3. Con fecha 31 de mayo de 2000, en cumplimiento también de lo dispuesto en el art. 38.4 de la LDC y el art. 5 del R.D. 157/1992, se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
4. El Servicio, en cumplimiento de los artículos 38.2 de la LDC y 6 del R.D. 157/1992, emitió informe, recibido en el Tribunal, junto con el expediente, el 29 de junio de 2000, en el que estimaba que: *"En el presente caso la práctica sometida a autorización, el contrato-tipo, responde a un acuerdo entre empresas, COFIBER y los concesionarios, cuyo objeto, como se ha visto anteriormente, no es restringir la competencia sino que, por el contrario, busca introducir un canal alternativo en la comercialización de los servicios financieros de crédito al consumo que puede tener efectos procompetitivos en dicho mercado, sin que se restrinja la libertad del concesionario para establecer precios, tanto a los clientes captados a través de Internet (mediante rebajas y valoraciones del coche que entregan) como al resto de sus clientes, ni restringe la competencia entre concesionarios, que pueden competir tanto en precios como en condiciones y cauces de financiación.*

Por todo ello, este Servicio considera que se trata de un acuerdo entre empresas cuyo objeto o efecto no es impedir, restringir o falsear la competencia, no siendo, por tanto, un acuerdo de los tipificados en el art. 1 de la LDC, para cuya práctica se requiere la autorización singular contemplada en el art. 3 de la Ley.

En consecuencia, el Servicio de Defensa de la Competencia estima que el Contrato-Tipo de participación en la oferta de financiación de la compra de automóviles a través de Internet notificado por COFIBER FINANCIERA, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., puede ser considerado una cooperación lícita, no prohibida por el art. 1 de la Ley 16/98 y, por lo tanto, no requiere autorización singular al amparo del artículo 3".

5. Por Providencia de 30 de junio de 2000 el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del R.D. 157/1992, admitió a trámite el expediente y designó Ponente al Vocal Sr. Franch Menéu.
6. El Pleno del Tribunal en su reunión de 18 de julio de 2000 deliberó y acordó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.

7. Es interesada en este expediente COFIBER Financiera, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El contrato-tipo para el que COFIBER solicita autorización, según el art. 4 de la LDC, es un contrato tipo para promover en su negocio una nueva fórmula de financiación de compra de automóviles, en concreto de la marca Toyota, a través de Internet. Para ello se establece una Página Web, conectada mediante un hipervínculo o "link" a la Página Web del importador de la marca en España en la que ofertarán condiciones ventajosas de financiación para los compradores, consistentes básicamente en una reducción del tipo de interés normalmente aplicable a esta clase de operaciones. Dichas condiciones serán, en cada momento, las pactadas entre COFIBER y una entidad financiera. Todo cliente que acceda a la Página Web de COFIBER obtendrá un plan de financiación, según los datos que suministre en dicha página y teniendo como precio máximo el "Precio recomendado" por la marca en su Página Web para cada modelo. A dicho cliente se le asigna una clave alfanumérica y se le indican los datos de contacto de todos los concesionarios adheridos a la promoción. Una vez identificado el cliente a través de la clave asignada, el concesionario promoverá la conclusión del contrato en las condiciones específicamente establecidas para los clientes captados por Internet.

Mediante el contrato que se notifica (folios 19-27), los concesionarios de Toyota que quieran adherirse al sistema se comprometen a participar en la promoción en los siguientes términos:

- Apoyando económicamente las condiciones de financiación. El concesionario contribuye con un descuento del 4% sobre el precio del vehículo al consumidor final (cláusula 5.4.)
- Aplicando dichas condiciones a los clientes captados a través de Internet en la Página Web de COFIBER.
- Respetando el plan de financiación elaborado en función de dichas condiciones.
- Respetando el precio máximo que resulte de la aplicación del Plan de Financiación (Cláusula 5.3) lo cual no impide al concesionario efectuar rebajas adicionales.

A la hora de analizar la solicitud de autorización de dicho contrato-tipo, para que el estímulo desorbitado de las acciones empresariales concertadas no perturbe la función social de la competencia y el interés público, mientras el artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada, que tenga por objeto, produzca o pueda

producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que se puedan autorizar determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, o a promover el progreso técnico o económico siempre que, simultáneamente: a) permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquéllos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

En el presente caso conviene también recordar lo expresado en la Resolución del expediente A 267/99 (Almacenistas de Hierros) donde se dice que en el sistema español de autorización singular de prácticas y acuerdos que, estando en principio prohibidos por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, son susceptibles de exención por concurrir en ellos alguna causa de justificación suficiente, dentro de las expresamente previstas en el artículo 3 de la propia Ley, no existe, como en el régimen comunitario, la posibilidad de obtener de los órganos de defensa de la competencia una declaración expresa de que la práctica que se somete a autorización no es contraria a las reglas de la libre competencia, sino que solamente cabe una declaración de contenido positivo, ya sea favorable o contraria a la pretensión del solicitante, si aquélla práctica o acuerdo se encuentra entre los declarados prohibidos por el artículo 1 citado.

Por el contrario, si lo que se interesa por el actor es la exención de una práctica o acuerdo que no se declara expresamente prohibido por el precepto mencionado, el Tribunal sólo puede pronunciarse en el sentido de declarar la improcedencia de someterlo a autorización singular, siguiendo el principio de que lo que no está prohibido no debe quedar sometido a autorización.

2. En el supuesto que examinamos la práctica que se somete a autorización, tal y como acertadamente explica el Servicio, puede ser considerada una cooperación lícita no prohibida por el art. 1 de la LDC y, por lo tanto, no requiere autorización singular.

Ello es así en tanto en cuanto se trata de un acuerdo entre empresas cuyo objeto no es restringir la competencia sino que, por el contrario, introduce un canal alternativo, aprovechando las posibilidades de mejora que se brindan con las nuevas tecnologías, en la comercialización de los servicios financieros de crédito al consumo que puede tener efectos procompetitivos en los mercados sin que restrinja, tal y como está diseñado, la libertad de los concesionarios para establecer precios a clientes, ni la competencia entre

ellos que pueden seguir, haciendo uso de su principio de independencia de comportamiento, compitiendo tanto en precios como en condiciones y cauces de financiación. Se estimula así la productividad, innovación comercial y creatividad que permiten un incremento de la actividad empresarial competitiva que siempre acaba beneficiando a los usuarios finales, proporcionando mayores posibilidades de elección y, por lo tanto, al interés público.

Por todo lo expresado, este Tribunal

HA RESUELTO

Declarar que el contrato-tipo de participación en la oferta de financiación de la compra de automóviles a través de Internet, presentado por COFIBER Financiera, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., no se encuentra incluido entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por lo tanto, no precisa ser sometido a autorización singular.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.